

Auto de Sustanciación
Privación de la patria potestad
860013110001 2020 00097 00

Mococha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante apoderada judicial, la señora **Mirta Andrea García Muñoz** interpone demanda de privación de la patria potestad en contra del señor **Carlos Alberto Botina Muñoz**.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 de nuestro Estatuto Adjetivo Civil.

Al efecto, se denotará las falencias de la demanda de la siguiente manera:

1.- De conformidad a lo estatuido en el artículo 288 del Código Civil, se establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a LOS PADRES sobre sus hijos no emancipados; por lo tanto, deberá corregirse la pretensión segunda formulada en el escrito de demanda, y adecuarse conforme las reglas previstas en los artículos 53 y/o 54 de la Ley 1306 de 2009.

2.- Con el fin de acreditar la legitimación por activa, debe adjuntarse copia legible del registro civil de nacimiento de la demandante y de la señora **Yudi Nelly García Muñoz** (q.e.p.d.); documentos con los cuales se pruebe el parentesco de esta frente a la demandante y se acredite el interés de esta para promover este proceso.

3.- En atención a la naturaleza del proceso, se requiere escuchar a los parientes consanguíneos más cercanos (hermanos mayores de edad, abuelos, tíos, colaterales legítimos hasta el sexto grado de consanguinidad) que le sobrevivan a los menores **Arles Zamir** y **Juan Sebastián Botina García**; en consecuencia, deberá en todo caso plasmarse en el escrito de subsanación, los nombres, apellidos, documento de identificación, teléfonos, parentesco, dirección de notificaciones y canal digital de las personas que puedan ser llamadas a ejercer la guarda dativa de los prenombrados (tanto de línea paterna como materna), de conformidad a lo estatuido en el artículo 61 del Código Civil.

4.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación al demandado.

5.- De conformidad a lo estatuido en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena a la parte demandante, informar la forma cómo obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado (canal digital) y allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del



CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Karen Liliana Villota Hernández**, portadora de tarjeta profesional No. 290.730 del C.S. de la J., como apoderada de **Mirta Andrea García Muñoz**, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

| |
|--|
| RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 22 DE OCTUBRE DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaría |
|--|

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96ed209d45cebb064de5156dd29d4a2cc0ca6827dc02e743019960e69754a5d

Documento generado en 21/10/2020 03:15:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**